

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-1/2013.

**PROMOVENTE:** ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-1/2013, integrado con motivo del escrito signado por Enrique Ensaldo Martínez, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por medio del cual controvierte el acuerdo de doce de diciembre de dos mil doce, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC-25/2012 y JDC-26/2012 acumulado; medio impugnativo cuya competencia para conocer y resolver se plantea a esta Sala Superior por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que corren agregadas a los autos del asunto general en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**a. Elección.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los concejales municipales de los ayuntamientos de Oaxaca, entre otros, el de San Pedro Pochutla. El ocho de julio siguiente, se declaró válida la elección y se expidieron las constancias correspondientes.

**b. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales.** El veintisiete de julio de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Esteban Álvarez Arellanes y Lorenzo Ricárdez López, regidores de Obras Públicas, de Panteones y Jardines, Desarrollo Rural, Asuntos Indígenas y Educación, respectivamente, presentaron juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señalando como responsable al Presidente Municipal de dicho municipio, a quien reclamaron la negativa de convocar a sesiones de cabildo. El medio de impugnación se registró con la clave JDC-25/2012.

El treinta de agosto siguiente, los ciudadanos referidos presentaron un nuevo juicio ciudadano local, señalando como responsables al Presidente y Secretario Municipal del referido ayuntamiento, a quienes reclamaron la indebida integración del cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, “en virtud de que existe sobrerrepresentación de regidores”. El medio de impugnación se registró con la clave JDC-26/2012.

**c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Ante la omisión de resolver el juicio local citado en segundo término, dichos actores presentaron juicio ciudadano, previsto en la ley adjetiva federal de la materia, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-3132/2012. En su oportunidad, se dictó sentencia en la cual ordenó al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, en su caso, admitiera y resolviera el juicio local referido, mismo que había sido acumulado al diverso juicio ciudadano local JDC-25/2012, dentro de los cinco días siguientes a que le fuera notificado el fallo y los resolviera.

**d. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió los mencionados juicios ciudadanos locales, determinando, en lo conducente, que personas distintas a las electas constitucionalmente ejercían funciones de concejales; por tanto,

dejó sin efectos los nombramientos de diversas personas y declaró que otras no tenían el carácter de regidores, conminando al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, en los términos señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y a que ejerciera sus funciones con apego a la Constitución federal, estatal y leyes secundarias.

**e. Solicitud de aclaración de sentencia.** El veintiuno de noviembre posterior, el Presidente municipal de San Pedro Puchutla, Oaxaca, solicitó la aclaración de tal sentencia, toda vez que, desde su perspectiva, no resultaba clara.

**f. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintitrés siguiente, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, promovieron incidente de inejecución de sentencia, alegando que el citado presidente municipal no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local.

**g. Resolución del incidente de inejecución y aclaración de sentencia.** Mediante resolución de doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, declaró improcedentes la aclaración y la inejecución de sentencia.

**h. Impugnación de la resolución mencionada en el punto anterior.** En contra de la resolución mencionada en el

párrafo precedente, el veintidós de diciembre de dos mil doce, Enrique Ensaldo Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, interpuso "Recurso de Reconsideración"; el escrito correspondiente lo dirigió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, presentándolo ante el citado tribunal local.

**i. Acuerdo de incompetencia.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil doce, la citada Sala Regional determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado, y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.

**j. Turno del expediente.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el expediente del asunto general número **SUP-AG-1/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, aprobada en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, determinó que carecía de competencia legal para conocer del medio de impugnación presentado por Enrique Ensaldo Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior

para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia formal.** La cuestión a dilucidar, en este apartado, consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer del presente asunto, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a su procedencia y, en su caso, en cuanto al fondo del mismo.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia formal para conocer del presente medio impugnativo.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que este Tribunal ha sustentado el criterio de que en virtud de que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, es la Sala Superior la competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con dicho tópico.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR

CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En la especie, se trata de un medio de impugnación presentado para controvertir una resolución que desechó el incidente de aclaración de la sentencia que se dictó dentro de un juicio en el que los actores eran concejales municipales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y reclamaron del Presidente Municipal de ese lugar, entre otras cosas, la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo, lo que está vinculado con el derecho de ser votado de los accionantes, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos. Tal criterio fue sostenido por esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-3132/2012 y SUP-JDC-3194/2012, respectivamente.

En consecuencia, el mencionado incidente de aclaración de sentencia que presentó el ahora impugnante, cuyo desechamiento controvierte en la especie, está íntimamente



vinculado con el derecho de ser votado de algunos ciudadanos, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos. En consecuencia, la competencia formal del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el asunto en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque Enrique Ensaldo Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y de autoridad responsable en los juicios de los que emana la resolución reclamada, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de la revisión del escrito presentado por Enrique Ensaldo Ramírez, se advierte que presenta el medio impugnativo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y de autoridad responsable dentro de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC-25/2012 y JDC-26/2012 acumulado, controvirtiendo el acuerdo dictado el doce de diciembre de dos mil doce por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el que se desechó la aclaración de sentencia que aquél promovió.

Sin embargo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos

políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en el que las autoridades tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno en materia electoral, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades, cuando éstas hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación procesal primigenia. Similar criterio es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2012, de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDC/25/2012 y JDC/26/2012 acumulado, y con tal carácter presenta el medio de impugnación, procede el desechamiento del mismo, por carecer el promovente de legitimación activa, toda vez que, como se estableció, cuando una autoridad federal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno en materia electoral, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de

legitimación activa a las autoridades, cuando éstas hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación procesal primigenia.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del presente asunto general SUP-AG-1/2013.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda presentada por Enrique Ensaldo Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al actor; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**